REGLAMENTO
Núm. 1
CODREMAR

Núm. 3178
Fecha: 6 de diciembre de 1984
9:45 A.M.
Aprobado: Carlos S. Quirós
Secretario de Estado
Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO PARA LA PESCA DE LA LANGOSTA (PANULIRUS ARGUS)

Para gobernar las actividades de pesca de la langosta (Panulirus argus) dentro de las aguas jurisdiccionales que circundan al Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.01 - Título

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento de Control de la Pesca de la Langosta (Panulirus argus).

Artículo 1.02 - Autoridad y Base Legal

Este Reglamento se adopta y promulga de conformidad con los poderes conferidos al Secretario del Departamento de Recursos Naturales por el Artículo 5 de la Ley Número 83 del 13 de mayo de 1936, según enmendada, conocida como la Ley de Pesca de Puerto Rico; el Artículo 5 de la Ley Número 23 del 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como la Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales; y las Secciones 3, 5, 6 y 7 de la Ley Número 82 del 7 de julio de 1979, según enmendada, conocida como la Ley para Crear la Corporación para el Desarrollo y Administración de los Recursos Marinos, Lacustres y Fluviales de Puerto Rico.

Artículo 1.03 - Declaración de Propósitos

El propósito de este Reglamento es promulgar reglamentación compatible con la reglamentación federal bajo el Plan para la Administración de la Pesquería de la Langosta de Puerto Rico y de las Islas Vírgenes de los Estados Unidos, desarrollado por el Consejo de Administración Pesquera del Caribe, al amparo de la Ley Magnuson para la Administración y Conservación de las Pesquerías.

Artículo 1.04 - Aplicación y Alcance

Este Reglamento gobierna las actividades de la pesca de la langosta (Panulirus argus) dentro de las aguas jurisdiccionales del Estado Libre

Asociado de Puerto Rico desde las costas hasta el límite interior de la Zona de Conservación Pesquera del Caribe de los Estados Unidos.

Artículo 1.05 - Definiciones

Para propósitos de este Reglamento, los siguientes términos y frases tendrán los significados que a continuación se expresan, a menos que del texto se desprenda claramente un significado distinto:

(1) "CODREMAR" o "Corporación" - significará la Corporación para el Desarrollo y Administración de los Recursos Marinos, Lacustres y Fluviales de Puerto Rico.

(2) "Departamento" - significará el Departamento de Recursos Naturales del Estado Libre Asociado de Puerto.

(3) "Director Ejecutivo" - significará el Director Ejecutivo de la Corporación para el Desarrollo y Administración de los Recursos Marinos, Lacustres y Fluviales de Puerto Rico.

(4) "Dueño" - respecto a una embarcación, significa:

(a) Cualquier persona que posea dicha embarcación en su totalidad o parcialmente;

(b) cualquier persona que alquile o arriende una embarcación, con o sin tripulación, ya sea pagando a base de tiempo o por viaje;

(c) cualquier persona que actúe en la capacidad de arrendatario de una embarcación, incluyendo, pero no limitado a, las partes en un contrato de administración, contrato de operación o cualquier contrato o acuerdo similar que confiera control sobre el destino, funcionamiento u operación de la embarcación; o

(d) cualquier agente, designado como tal por cualesquiera de las personas descritas en los incisos (a), (b) y (c) de esta definición.

(5) "Embarcación de los Estados Unidos" - significará:

(a) Toda embarcación documentada o numerada por el Servicio de Guardacostas de los Estados Unidos al amparo de las leyes de los Estados Unidos; o

(b) cualquier embarcación de menos de cinco toneladas netas de desplazamiento que esté registrada bajo las leyes de cualquier estado, territorio o posesión de los Estados Unidos, incluyendo al Estado Libre Asociado de Puerto Rico y las Islas Vírgenes de los Estados Unidos.

(6) "Embarcación Pesquera" - significará cualquier embarcación, bote, barco, buque o cualquier otra nave que se utilice, esté equipada para utilizarse como, o sea del tipo de las que corriente y normalmente se utilizan para:

(a) Pescar; o

(b) ayudar o asistir a una o más embarcaciones en el mar a realizar o intentar llevar a cabo cualquier actividad relacionada con la pesca, incluyendo, pero no limitado a, preparar, suplir, almacenar, refrigerar, congelar, transportar o procesar pescado.

(7) "Estado Libre Asociado de Puerto Rico" - significará la Isla que lleva dicho nombre, aquellas islas que políticamente le pertenecen, el suelo y subsuelo marino y las aguas bajo su jurisdicción hasta el límite interior de la Zona de Conservación Pesquera del Caribe.

(8) "Langosta" - significará la langosta conocida por el nombre científico Panulirus argus.

(9) "Langosta con Hueva o en Estado de Freza" - significará cualquier langosta hembra en estado reproductivo cargando sus huevas.

(10) "Largo de Carapacho" - significará una medida de la cabeza de la langosta tomada en su comienzo desde la depresión orbital dentro de la espina orbital entre los cuernos de la langosta (surco de la proyección lateral) hasta el margen posterior del cefalotórax. (Vea Figura 1).

(11) "Ley Magnuson" - significará la Ley Magnuson para la Administración y Conservación de las Pesquerías (16 U.S.C. 1801 et seq.).

(12) "Número Oficial" - significará el número de documentación expedido por el Servicio de Guardacostas de los Estados Unidos o el número de registro expedido por un estado, territorio o posesión de los Estados Unidos o la Guardia Costanera para las embarcaciones no documentadas.

(13) "Operador" - con relación a cualquier embarcación, significará el capitán, patrón o cualquier otra persona a bordo, la cual esté a cargo de la misma.

(14) "Peces Capturados por los Estados Unidos" - significará peces capturados, atrapados o cosechados por embarcaciones de los Estados Unidos dentro de una pesquería regulada por la Ley Magnuson a través de toda su extensión.

(15) "Persona" - significará cualquier individuo (sea o no ciudadano o natural de los Estados Unidos), corporación, sociedad, asociación o cualquier otra entidad (esté o no organizada o existente bajo las leyes de cualquier estado, territorio o posesión de los Estados Unidos) y cualquier gobierno federal, estatal, local o extranjero, o cualquier entidad de alguno de los mencionados gobiernos.

(16) "Persona Autorizada" - significará:

(a) Cualquier oficial comisionado, contramaestre o sub-oficial del Servicio de Guardacostas de los Estados Unidos;

(b) cualquier agente certificado encargado de la ejecución de reglamentos o agente especial del Servicio Nacional de Pesquerías;

(c) cualquier oficial designado por el titular de cualquier agencia federal o estatal que haya entrado en un acuerdo o convenio con el Secretario de Comercio de los Estados Unidos y el Comandante del Servicio de Guardacostas de los Estados Unidos para implementar la ejecución de la Ley Magnuson;

(d) cualquier personal del Servicio de Guardacostas de los Estados Unidos que acompañe y actúe bajo la dirección y supervisión de cualquiera de las personas descritas en el inciso (a) de esta definición;

(e) cualquier agente del orden público del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o miembro del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales; o

(f) cualquier agente o personal autorizado designado por el Director Ejecutivo de CODREMAR para implantar la ejecución de reglamentos.

(17) "Pesca" - significará cualquier actividad, aparte de investigaciones científicas llevadas a cabo por una embarcación para investigaciones científicas, que comprenda e implique

(a) Capturar, atrapar o cosechar peces;

(b) intentar capturar, atrapar o cosechar peces;

(c) cualquier otra actividad en que razonablemente se puede esperar que pueda resultar en capturar, atrapar o cosechar peces; o

(d) cualquier operación en el mar en apoyo de, o en preparación para cualquier actividad de las descritas en los incisos (a), (b) y (c) de esta definición.

(18) "Pez" - incluirá en su significado la langosta Panulirus argus.

(19) "Secretario" - significará el Secretario del Departamento de Recursos Naturales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o su representante.

(20) "Zona de Conservación Pesquera" - significará aquella área adyacente a los Estados Unidos la cual, salvo donde fuere modificada para acomodar límites fronterizos internacionales, abarca todas las aguas desde el límite jurisdiccional marítimo de cada uno de los estados, territorios o posesiones costeros hasta una línea en la cual cada punto de la misma está a doscientas millas náuticas de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial de los Estados Unidos.

Artículo 1.06 - Relación con Otras Leyes y Reglamentos

(a) Las personas afectadas por este Reglamento deben estar enterados que otros estatutos y reglamentos federales y estatales pueden aplicar a sus actividades.

(b) Ciertas responsabilidades relacionadas con el acopio de información y ejecución de reglamentos pueden ser realizadas por personal estatal autorizado a tenor con la Ley Número 82 del 7 de julio de 1979, o bajo un convenio cooperativo entre el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Servicio de Guardacostas y el Secretario de Comercio de los Estados Unidos.

Artículo 1.07 - Permisos

(a) En general: Toda embarcación en la pesquería de la langosta en aguas jurisdiccionales debe poseer un permiso válido y clave de color de identificación vigente para pescar emitido por el Secretario y estar debidamente identificada, además de otros permisos y registraciones requeridos por ley o reglamento.

(b) Solicitud al Secretario de Recursos Naturales:

(1) Toda solicitud para que se conceda un permiso estatal y para que se asigne la clave de color de identificación de la embarcación y las artes de pesca, tendrán que ser sometidas al Secretario con cuarenta y cinco días de antelación a la fecha para la cual el solicitante desee recibir el permiso y la asignación de identificación.

(2) Toda solicitud debe contener, en lo aplicable, la siguiente información:

(I) El nombre del solicitante, su dirección postal y su número de teléfono;

(II) el nombre y largo de eslora de la embarcación;

(III) el número oficial de la embarcación;

(IV) la señal de radio de la embarcación; y

(V) el número de licencia de pesca del solicitante.

(c) Derechos a pagar: La emisión de permisos y de claves de color de identificaciones por el Secretario bajo este Reglamento, no requerirá el pago de derecho alguno por parte de los solicitantes.

Artículo 1.08 - Requisitos para el Mantenimiento de Registros e Informes de Pesca (Reservado)

Artículo 1.09 - Identificación de Embarcaciones y Artes de Pesca

(a) Identificación de la embarcación: Toda embarcación pesquera sujeta a este Reglamento debe exhibir su número oficial y la clave de color de identificación asignada con el permiso de la embarcación a estribor y a babor de la embarcación.

(b) Deberes del operador: El operador de cada embarcación pesquera sujeta a este Reglamento deberá:

(1) Mantener los caracteres que componen el número oficial claramente legibles y en buen estado de conservación; y

(2) asegurar que ninguna parte de la embarcación, sus aparejos o sus artes de pesca obstruya la visión del número oficial desde una embarcación o nave aérea patrullera.

(c) Identificación de las artes de pesca: Todas las nazas, cajones y boyas utilizadas en la pesquería de la langosta tendrán que estar marcadas e identificadas de la siguiente manera:

(1) Las nazas, cajones y boyas deben mostrar el número y la clave de color de identificación asignada correspondientes con el número y la clave de color de identificación especificados en el permiso de la embarcación.

(2) Todas las demás artes y equipo de pesca, en la medida que sea posible, deben marcarse e identificarse de acuerdo con el permiso de la embarcación.

Artículo 1.10 - Prohibiciones

Será ilegal que cualquier persona:

(a) Falsifique o deje de colocar y mantener marcadas las artes de pesca y la embarcación según lo requerido por el Artículo 1.09;

(b) deje de cumplir inmediatamente con las disposiciones de los procedimientos de ejecución de este reglamento y abordaje especificados en el Artículo 1.11;

(c) retenga a bordo o posea en tierra cualquier langosta con hueva o en estado de freza, según especificado en el Artículo 2.01(a)(1);

(d) despoje de huevos o en alguna otra manera moleste cualquier langosta con hueva según lo requerido por el Artículo 2.01(a)(2);

(e) en forma voluntaria e intencional leve, levante, abra o en alguna otra manera intervenga con las nazas y cajones de otra persona, salvo según se provee en el Artículo 2.01(b);

(f) posea en las aguas jurisdiccionales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico cualquier langosta con un largo de carapacho menor del largo mínimo especificado en el Artículo 2.02(a), salvo bajo la excepción dispuesta en el Artículo 2.02(b);

(g) posea rabos de langosta separados de su carapacho, excepto hasta después de que las langostas hayan sido desembarcadas de acuerdo al Artículo 2.02(c);

(h) utilice nasas o cajones de langosta sin por lo menos un panel autodestruíble, o utilice artes o métodos de pesca prohibidos, según especificado en el Artículo 2.03;

(i) posea, tenga custodia o control de, el embarque marítimo, el ofrecimiento de venta, la venta, la compra, la importación, el desembarco o la exportación de cualquier langosta capturada o retenida en violación de:

(1) La Ley Magnuson, o la Ley Número 83 del 13 de mayo de 1936, según enmendada, conocida como la Ley de Pesca; o la Ley Número 23 del 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como la Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales; o la Ley Número 82 del 7 de julio de 1979, según enmendada, conocida como la Ley para crear la Corporación para el Desarrollo y Administración de los Recursos Marinos, Lacustres y Fluviales de Puerto Rico;

(2) este Reglamento;

(3) cualquier permiso expedido bajo este Reglamento; o

(4) cualquier otro reglamento promulgado o permiso expedido bajo la Ley Magnuson, la Ley de Pesca, la Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales o la Ley para Crear la Corporación para el Desarrollo y Administración de los Recursos Marinos, Lacustres y Fluviales de Puerto Rico.

(j) rehuse permitir a una persona autorizada abordar a una embarcación pesquera bajo su control para el propósito de llevar a cabo cualquier registro o inspección en relación con la ejecución de la Ley Magnuson, la Ley de Pesca, la Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales, la Ley para Crear la Corporación para el Desarrollo y Administración de los Recursos Marinos, Lacustres y Fluviales de Puerto Rico, este Reglamento o cualquier otro reglamento promulgado o permiso expedido bajo dichas leyes;

(k) emplee fuerza o violencia para atacar, resistir, oponer, impedir, intimidar, amenazar o interferir con cualquier persona autorizada durante su labor de llevar a cabo cualquier registro o inspección descrita en el inciso (j) de este artículo;

(l) oponga resistencia a un arresto legal a consecuencia de cometer un acto prohibido por este Reglamento;

(m) interfiera con, demore, o evite por cualquier medio la detención o arresto de otra persona, a sabiendas de que dicha otra persona ha cometido cualquiera de los actos prohibidos por este Reglamento;

(n) transfiera o intente transferir, en forma directa o indirecta, langostas capturadas en las aguas jurisdiccionales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a cualquier embarcación pesquera extranjera, mientras dicha embarcación se encuentre en las aguas jurisdiccionales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

(o) viole cualquier otra disposición de este Reglamento, la Ley Magnuson, la Ley de Pesca, la Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y la Ley para Crear la Corporación para el Desarrollo y Administración de los Recursos Marinos, Lacustres y Fluviales de Puerto Rico, o cualquier reglamento promulgado o permiso expedido bajo dichas leyes.

Artículo 1.11 - Facilitación de la Función de Velar por el Cumplimiento de la Reglamentación

(a) En General. El dueño u operador de cualquier embarcación pesquera sujeta a este Reglamento deberá obedecer inmediatamente las instrucciones

emitidas por una persona autorizada para facilitar el abordaje e inspección de la embarcación, sus artes de pesca, equipo y capturas en la forma más segura posible con el propósito de llevar a cabo la ejecución de la Ley Magnuson, la Ley de Pesca, la Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales, la Ley para Crear la Corporación para el Desarrollo y Administración de los Recursos Marinos, Lacustres y Fluviales de Puerto Rico, y este Reglamento.

(b) Señales. Al aproximarse una embarcación o nave aérea de la Guardia Costanera de los Estados Unidos, de la Policía de Puerto Rico, del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales u otra agencia o dependencia del orden público autorizada a ejecutar la Ley Magnuson, la Ley de Pesca, la Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales o la Ley para Crear la Corporación para el Desarrollo y Administración de los Recursos Marinos, Lacustres y Fluviales de Puerto Rico, el operador de cualquier embarcación pesquera deberá estar alerta a las señales de transmisión de instrucciones. Las siguientes señales, derivadas del Código de Señales Internacionales, en lo aplicable, están entre aquellas que podrán utilizarse:

(1) "L" significará: "Usted debe detener su embarcación inmediatamente";

(2) "SQ3" significará: "Usted debe detenerse o poner al pairo la embarcación; lo voy a abordar";

(3) "AA AA AA etc." es la llamada a una estación desconocida a la cual la embarcación a quien se le han hecho las señales deberá responder iluminando la identificación de la embarcación requerida por el Artículo 1.09.

(c) Abordaje. Una embarcación a la cual se le han hecho señales para que se detenga o ponga al pairo la embarcación, deberá:

(1) Detenerse inmediatamente y pararse en la dirección del viento o maniobrar en forma tal como para permitir a la persona autorizada y su grupo el abordaje;

(2) en lo aplicable, proveerle a la persona autorizada y su grupo una escalera segura;

(3) en caso de ser necesario, para facilitar el abordaje, proveer un pasamano, una línea de seguridad e iluminación para la escalera; y

(4) tomar todas aquellas otras medidas que sean necesarias para garantizar la seguridad de la persona autorizada y su grupo y facilitar el abordaje.

Artículo 1.12 - Penalidades

Cualquier persona o embarcación pesquera que se encuentre en violación de este Reglamento estará sujeta a las disposiciones sobre penalidades civiles o penales y las disposiciones sobre confiscación y embargo de la Ley Magnuson, la Ley de Pesca, la Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y la Ley para crear la Corporación para el Desarrollo y Administración de los Recursos Marinos, Lacustres y Fluviales de Puerto Rico y en otras leyes aplicables.

TITULO II
MEDIDAS DE ADMINISTRACION

Artículo 2.01 - Limitaciones a la Pesca

(a) Langostas con huevas o en estado de freza:

(1) Las langostas con huevas tendrán que ser devueltas al agua ilesas. Las langostas con huevas podrán retenerse en las mismas nasas o cajones en que fueron capturadas como atrayentes hasta que desoven, siempre y cuando las nasas y cajones sean devueltos al agua y no retenidos en la embarcación ni desembarcadas.

(2) Las langostas con huevas no podrán ser despojadas, raspadas, rozadas, esquiladas o en alguna otra manera vejarlas con el fin de removerles sus huevas.

(b) Leva de nasas. Las nasas y cajones podrán ser levadas, manipuladas o abiertas solamente por la embarcación de su dueño, salvo que la embarcación que esté manipulando las nasas y cajones de otros dueños tenga a bordo un consentimiento escrito del dueño de las nasas o cajones. Esta restricción no será aplicable a las personas autorizadas, según se definen en este Reglamento.

Artículo 2.02 - Limitaciones de Tamaño

(a) Las langostas con un largo de carapacho menor que el mínimo de tres punto cinco (3.5) pulgadas, equivalente a ochenta y nueve (89) milímetros, tendrán que ser devueltas ilesas al agua inmediatamente.

(b) Las langostas con un largo de carapacho menor que el límite de tamaño mínimo de tres punto cinco (3.5) pulgadas podrán ser utilizadas como atrayentes en las mismas nasas o cajones en que fueron capturadas, pero no podrán ser retenidas abordo de la embarcación o desembarcadas.

(c) Las langostas tendrán que mantenerse enteras mientras sean retenidas antes de desembarcar. Los rabos no podrán ser separados del carapacho hasta que se desembarquen las langostas.

Artículo 2.03 - Limitaciones a las Artes de Pesca

(a) Panel auto-destruíble. Todas las nasas y cajones utilizados para pescar en las aguas jurisdiccionales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tendrán que estar provistos en cualquiera de sus lados verticales o en su parte superior de una abertura de un diámetro no menor que el diámetro del embudo o entrada de la nasa o cajón. La abertura podrá estar cubierta por una malla auto-destruíble fabricada o hecha de cualquiera de los materiales enumerados más adelante en este inciso, o por una cubierta hecha de cualquier material y fijada a la nasa o cajón con cualquiera de los materiales enumerados a continuación:

(1) Fibra de origen biológico, sin tratar, con un diámetro máximo no mayor de tres (3) milímetros, equivalente aproximadamente a un octavo (1/8) de pulgada, incluyendo pero no limitado a fibra de palma, cáñamo, yute, algodón, lana o seda.

(2) Alambre de hierro sin galvanizar de un diámetro no mayor de un dieciseisavo (1/16) de pulgada (equivalente a aproximadamente uno punto cincuenta y nueve (1.59) centésimas de milímetro, o sea, un alambre tamaño número dieciseis (16).

(b) Artes de pesca y métodos de pesca prohibidos. Las langostas no se podrán pescar utilizando:

(1) Explosivos, venenos, drogas u otros productos químicos; o

(2) arpones, bicheros, o artefactos similares.

Artículo 2.04 - Actividades específicamente autorizadas

El Secretario o su representante autorizado podrá autorizar por escrito actividades que de otra manera hayan sido prohibidas por este Reglamento a los fines de adquirir información científica y datos estadísticos.

TITULO III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 3.01 - Enmiendas al Reglamento

Este Reglamento podrá enmendarse por el Secretario en cualquier momento en que así lo creyere conveniente en beneficio del interés público.

Artículo 3.02 - Separabilidad

Si cualquier artículo, cláusula, sección, párrafo o parte de este Reglamento fuere declarado inconstitucional por Tribunal competente, la sentencia dictada a esos efectos no afectará ni invalidará las demás disposiciones de este Reglamento.

Artículo 3.03 - Vigencia

Este Reglamento será obligatorio y tendrán plena fuerza y vigor a partir del 1 de enero de 1985, luego de su aprobación por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el cumplimiento con las disposiciones aplicables de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada, conocida como la Ley de Reglamentos de 1958.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 11 de julio de 1984.

Hilda Díaz Solteiro
Secretaria
Departamento de Recursos Naturales

CARLOS ROMERO BARCELO
GOBERNADOR